



**PATRONATO ESCUADRÓN JUVENIL
DEPORTIVO DE SEGURIDAD
PÚBLICA DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA**

**EXPEDIENTE 328/2023 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Director:	Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el seis de noviembre de dos mil veintitrés.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
IS RTP:	Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.



BAJA CALIFORNIA

I. Presentación. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*.

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar el Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California mediante el escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, mismo que fue admitido mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

V. Apertura de periodo de alegatos. Mediante proveído de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro se otorgó el plazo de cinco días a las partes con los autos del presente juicio, para que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI. Cierre de instrucción. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, habiendo presentado alegatos por escrito únicamente la parte actora, quedó cerrada la instrucción, por lo que se está en condiciones de dictar sentencia definitiva en el presente juicio.

1. COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción II, VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2. OPORTUNIDAD

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.



BAJA CALIFORNIA

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el ocho de noviembre de dos mil veintitrés le fue notificado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* a la parte actora, la cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del día diez de noviembre de dos mil veintitrés al uno de diciembre de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del asunto.

4. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

En el presente juicio opera la suplencia de la deficiencia de la queja, pues surte el supuesto contemplado en el artículo 41, fracción II de la *Ley del Tribunal*, consistente en impugnar un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por tanto y toda vez que el crédito fiscal señalado en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, es por la cantidad de *****2, equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, es claro que dicha cantidad no rebasa el monto referido en el párrafo anterior.

5. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

5.1 Planteamiento del Problema.

El Recaudador emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de obligaciones fiscales y le impuso una multa de *****2, equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Ahora bien, este Juzgado considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2 Estudio de un motivo de inconformidad aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja.

En su tercer motivo de inconformidad, la parte actora sostiene varios argumentos, mismos que se reseñan a continuación:

- Que en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* no se expresaron los razonamientos lógico jurídicos que indiquen la forma en que se generó la supuesta multa contenida en él, ni cuales fueron los motivos y fundamentos que se tomaron en cuenta para fincarla.

- Que tiene una insuficiente motivación, pues no se especifica de manera concreta, porque el actor se encuentra obligado a presentar la documentación requerida, dejando al actor en un estado de indefensión al desconocer porque se emitió el requerimiento, vulnerando lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución*.

- Que se dejó al actor en un absoluto estado de incertidumbre jurídica, toda vez que la fundamentación y motivación jurídica debe contenerse en el documento de imposición de la propia multa, y no en un documento adicional.

Asimismo, en apoyo a los argumentos antes reseñados, el actor cita las tesis de rubro siguientes: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO."** y **"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - DEBEN SEÑALARSE LAS RAZONES DE SU IMPOSICION.-"**.

Argumentos que, atendiendo a la causa de pedir, resultan fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo **151-19 y 151-20** de la *Ley de Hacienda del Estado de Baja California*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *IS RTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar que, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia¹ que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* se limitó a señalar que la parte actora debía acudir dentro del plazo de seis días ante las oficinas del *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la obligación fiscal relativa al *ISRTP* del mes de septiembre de dos mil veintitrés, cuyo vencimiento fue el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por cuya omisión se hacía acreedor de una multa equivalente a "10 UMA"

No obstante, omitió como parte de su motivación exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* del *ISRTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *ISRTP*.

¹ **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer una multa al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *IS RTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal.**

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

6. EFECTOS DE LA NULIDAD

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California a que:

I. Emita una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, por las razones precisadas en la presente sentencia.

II. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****1, emitido por el *Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California* el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Se condena al *Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California* a que emita una nueva resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* declarado nulo y realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente



sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1 y 6

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

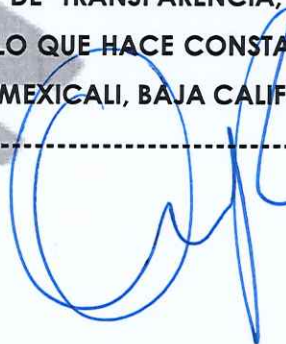
ELIMINADO: Monto en foja 3

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 328/2023 JP EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 7 (SIETE) FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

RESOLUCIÓN

